



Ciudad de México, a 19 de marzo de 2019

Oficio No. HCBCDMX/UT/222/2019

Asunto: Cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.2039/2018

En relación a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2039/2018, aprobada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitida a esta Unidad de Transparencia el día 13 de marzo del presente mediante oficio número HCB/CDMX/DG/0717/2019.

Me permito exponer que, la Coordinación Jurídica de este Organismo, mediante oficio número HCBCDMX/DG/CJ/141/2019, proporcionó la siguiente información relativa a su solicitud:

"Con relación al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2039/2018 promovido por el Recurrente en contra de este H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, mediante el cual **RESUELVE**:

"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

Dichos lineamientos se encuentran enunciados de la siguiente manera: "...se ordena al Sujeto Obligado que:"

"Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione el documento con el que mantuvo en posesión el inmueble ubicado en Calle Uxmal 251, Colonia Narvarte.

De contener Datos personales, deberá proporcionar versión pública de dicha documental, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De no localizar la documental solicitada por el particular, deberá declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, en los términos previstos en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por tal motivo por este conducto y en cumplimiento a la Resolución de mérito y con fundamento en los artículos 7, primer párrafo, 93 fracciones VII y XII, 193, 211, 212, 222, 245 Y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite versión pública del "CONTRATO DE





ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. ALFREDO ARRONTE SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIAS MAL AKH S.A. DE C.V., A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL ARRENDADOR", EL H. CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADO POR EL C. RAUL ESQUIVEL CARBAJAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DESIGNARÁ COMO "EL ARRENDATARIO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:", respecto del inmueble ubicado en Calle Uxmal número 251, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, actualmente Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 de la Ciudad de México, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho."

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VIII, XII y XIV y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando la versión pública del documento requerido, acatando el Acuerdo 01-05ºEXTRAORD-2018, aprobado en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día 20 de agosto de 2018, referente a la Clasificación de la Información como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada, respecto de las cuentas bancarias del particular.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y al artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la referida resolución, se notifica a la parte Recurrente en el medio señalado para tal efecto, proporcionado a correo electrónico.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO


LIC. GUSTAVO GABRIEL VELASCO GONZÁLEZ

GAM/nlar





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2039/2018

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintidós de abril del presente año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*





Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo **0094/SO/23-01/2018**, mediante el cual se aprueban los **días inhábiles** del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de febrero de dos mil dieciocho; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento mismo que cual transcurrió, del **veintitrés al veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó **veintidós de abril** del presente año.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "**Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.**", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione el documento con el que mantuvo en posesión el inmueble ubicado en Calle Uxmal 251, Colonia Narvarte.

De contener datos personales, deberá proporcionar versión pública de dicha documental, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



85



De no localizar la documental solicitada por el particular, deberá declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, en los términos previstos en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio HCBCDMX/UT/222/2019 de fecha diecinueve de marzo del presente año, **notificado el veinte del mismo mes y año**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Me permito exponer que, la Coordinación Jurídica de este Organismo, mediante oficio número HCBCDMX/DG/CJ/141/2019, proporcionó la siguiente información relativa a su solicitud:

"Con relación al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2039/2018 promovido por el Recurrente en contra de este DI, Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, mediante el cual RESUELVE:

"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

Dichos lineamientos se encuentran enunciados de la siguiente manera: "...se ordena al Sujeto Obligado que:

"Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione el documento con el que mantuvo en posesión el inmueble ubicado en Calle Uxmal 251, Colonia Narvarte.

De contener Datos personales, deberá proporcionar versión pública de dicha documental, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De no localizar la documental solicitada por el particular, deberá declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, en los términos previstos en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."





Por tal motivo por este conducto y en cumplimiento a la Resolución de mérito y con fundamento en los artículos 7, primer párrafo, 93 fracciones VII y XII, 193, 211, 212, 222, 245 Y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite versión pública del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. ALFREDO ARRONTE SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIAS MAL AKH S.A. DE C.V., A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL ARRENDADOR", EL H. CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADO POR EL C. RAUL ESQUIVEL CARBAJAL, A QUIEN EN 'LO SUCESIVO SE LE DESIGNARÁ COMO "EL ARRENDATARIO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:" respecto del inmueble ubicado en Calle Uxmal número 251, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, actualmente Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 de la Ciudad de México, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho."

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VIII, XII y XIV y 257 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando la versión pública del documento requerido, acatando el Acuerdo 01-05°EXTRAORD-2018, aprobado en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día 20 de agosto de 2018, referente a la Clasificación de la Información como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada, respecto de las cuentas bancarias del particular.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y al artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la referida resolución, se notifica a la parte Recurrente en el medio señalado para tal efecto, proporcionado a correo electrónico.

...

De la respuesta anterior, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública del contrato de arrendamiento respecto del inmueble de interés del recurrente, al amparo del acuerdo número 01-05°EXTRAORD-2018 del Comité de Transparencia de fecha 20 de agosto de 2018, sin que pase desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hace valer un acuerdo de su Comité de Transparencia previamente emitido, lo cual es de considerarse como válido en términos del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la





Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil dieciséis, por el cual se aprueba el **criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, el cual señala que cuando exista resolución del Comité de Transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, pues bastará con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado para cumplir con la formalidad que establece la ley en la materia para avalar la clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal y como sucedió en el presente caso.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada a particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de





Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, toda vez que entregó en versión pública contrato de arrendamiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, documento con el cual mantuvo la posesión del inmueble de interés del recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AA/JL/OPR
Cumplida

